

FUSIÓN DE LA FUNDACIÓN



FUNDACIÓN AMANCIO ORTEGA



Í N D I C E

Fusión de la fundación:	7
Causas de fusión de la fundación	7
Procedimiento a seguir para la fusión de la fundación.	8
Especialidades contenidas en la legislación autonómica en materia de fusión de la fundación.	9
Modelos de documentos disponibles	14



Fusión de la fundación

Causas de fusión de la fundación

El artículo 30 de la [Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones](#) desarrollado por el artículo 37 del [RD 1337/2005 por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal](#), regula los supuestos y el procedimiento a seguir en la fusión de fundaciones.

La fusión puede ser de dos o más fundaciones y puede dar lugar a la creación de una nueva fundación o a la subsistencia de una de ellas que integra a las demás.

La fusión se puede dar en dos supuestos:

1. Voluntariamente mediante un acuerdo previo de los respectivos Patronatos, siempre y cuando no exista una prohibición expresa del fundador o fundadores.
2. Cuando la fundación resulte incapaz de alcanzar sus fines, el Protectorado correspondiente podrá requerir la fusión de la fundación con otra de fines análogos, que previamente haya manifestado

su voluntad favorable a la fusión, siempre y cuando el fundador, tampoco lo hubiera prohibido. Si la fundación requerida para la fusión se opusiese, el Protectorado podrá solicitar a la autoridad judicial que se pronuncie sobre la fusión.

Procedimiento a seguir para la fusión de la fundación

• A instancia de los Patronatos.

El acuerdo de los respectivos Patronatos será comunicado al Protectorado. La documentación que se acompañará a la comunicación será la siguiente:

- Certificación del acuerdo aprobatorio de fusión de cada uno de los patronatos, emitida por sus secretarios con el visto bueno de sus presidentes.
- Informe justificativo de la fusión, aprobado por los patronatos respectivos de las fundaciones fusionadas, exponiendo, de manera expresa, el modo en que la fusión acordada afectará a los fines y actividades de las fundaciones fusionadas y el patrimonio aportado para cada una de ellas a la fundación resultante.
- Último balance anual aprobado de cada fundación que pretende fusionarse, cuando dicho balance hubiera sido cerrado dentro de los seis meses anteriores al acuerdo de fusión suscrito por los Patronatos. En caso de que el balance hubiera sido aprobado con carácter previo a los seis meses requeridos, se procederá a elaborar un balance específico de fusión.
- Estatutos de la nueva fundación (o de la fundación que integre a las demás).
- Identificación de los miembros del primer patronato de la nueva fundación.

Notificado el acuerdo de fusión de los Patronatos, el Protectorado dispondrá de un plazo máximo de tres meses para comunicar su oposición al acuerdo de fusión. El Protectorado podrá oponerse a la fusión por razones de legalidad, mediante acuerdo motivado.

No obstante, el Protectorado podrá en cualquier momento, dentro de ese plazo, manifestar su acuerdo con la fusión.

Una vez manifestada la no oposición del Protectorado o transcurrido el plazo de tres meses sin que haya manifestado su oposición, el acta de fusión se elevará a escritura pública para su posterior inscripción en el Registro de Fundaciones.

La escritura contendrá:

- Los estatutos de la fundación resultante de la fusión.
- La identificación de los miembros de su primer Patronato. En todo caso, los patronos deberán aceptar sus cargos en el Patronato en alguna de las formas previstas legalmente, por lo que podrán realizar dicha aceptación ante el notario autorizante de la escritura pública de fusión.

• A instancia del Protectorado.

En caso de que la fundación fuese incapaz de alcanzar sus fines y la fusión fuese requerida por el Protectorado, éste concederá un plazo suficiente, que no podrá ser inferior a tres meses, atendiendo a las circunstancias concurrentes, para que las fundaciones lleguen a un acuerdo de fusión entre ellas.

Una vez alcanzado el acuerdo, éste se comunicará al Protectorado correspondiente, acompañado de la documentación requerida en el supuesto de fusión realizada a instancia de los Patronatos.

Sólo en el caso en que transcurrido el plazo de los tres meses sin que se hubiese recibido la documentación exigida o asimismo, ante la oposición expresa del patronato de la fundación requerida para la fusión, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que ordene la fusión.

Especialidades contenidas en la legislación autonómica en materia de fusión de la fundación

Conforme a la disposición final primera de la [Ley 50/2002](#), los apartados 1º, 3º y 4º del artículo 30, constituyen legislación civil y son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8º de la [Constitución Española](#), sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del Derecho Civil Foral o Especial, en las Comunidades Autónomas donde exista.

En algunas Comunidades Autónomas, la legislación de fundaciones diferencia los supuestos de fusión y de absorción de las fundaciones.

El procedimiento de fusión puede variar en todas las Comunidades Autónomas. Por tanto, se recoge a continuación el precepto de cada una de las leyes autonómicas que regulan la materia, señalando, si existieran, las correspondientes especialidades.

• Andalucía

Artículo 41 de la [Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía](#).

Artículo 38 del Decreto [32/2008, de 7 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía](#).

La Comunidad Autónoma de Andalucía reconoce expresamente que la fusión podrá realizarse:

- Por la absorción plena por una fundación de otra u otras que se extinguieren.
- Por la creación de una nueva fundación a la que se transmitirán en bloque los patrimonios de las fundaciones fusionadas que se extinguieren.

El Reglamento de Fundaciones recoge expresamente la posibilidad de, con carácter previo al otorgamiento de la escritura pública de fusión, cualquiera de los Patronatos intervenientes en la fusión, solicite asesoramiento y el examen previo de la documentación que debe acompañar. Asimismo, el artículo 38.8 establece que el plazo concedido por el Protectorado, para que el Patronato adopte el acuerdo de fusión no será inferior a tres meses ni superior a seis meses.

• Canarias

Artículo 30 de la [Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias](#).

Dicho artículo regula la fusión propiamente dicha y la federación de fundaciones. Ambos supuestos deberán ser aprobados por el Protectorado correspondiente.

• Castilla y León

Artículos 28 y 29 de la [Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León](#).

El artículo 28 regula la absorción de otras fundaciones. Ésta se llevará a cabo cuando sea conveniente a los intereses de la fundación, y siempre que no queden desnaturalizados los fines fundacionales. El procedimiento a seguir es semejante al descrito en la [Ley 50/2002](#).

El artículo 29 se refiere a la fusión propiamente dicha, que se realizará cuando no existiendo prohibición expresa del fundador, los intereses de la fundación lo aconsejen, y siempre que ésta se produzca con otra u otras fundaciones con fines análogos. El procedimiento a seguir será el mismo que establece la [Ley 50/2002](#), y se deberá acompañar memoria acreditativa de las circunstancias que aconsejen la fusión frente a otras posibles alternativas.

Si el fundador hubiera prohibido la fusión, ésta sólo se podrá acordar cuando sea la única manera de evitar la liquidación de la misma, y en todo caso, con previa autorización del Protectorado correspondiente.

En lo que respecta al momento de inscripción y en caso de que del acuerdo de fusión resulte una nueva fundación, el Protectorado promoverá su inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, realizándose simultáneamente tanto las inscripciones de extinción por fusión como de constitución de la nueva entidad.

Los artículos 22 y 23 del [Decreto 63/2005, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León](#), recogen la posibilidad de remitir con carácter potestativo al Protectorado correspondiente, y antes de otorgar la correspondiente escritura pública, una memoria acreditativa de las circunstancias que aconsejen la fusión e informativa de las condiciones convenidas, el texto de los estatutos de la fundación resultante y la composición del nuevo Patronato.

De acuerdo con la información aportada por el Patronato, el Protectorado se pronunciará en el plazo máximo de tres meses, acerca de la adecuación a la normativa vigente del acuerdo de fusión y absorción de los Patronatos.

Asimismo, el Protectorado quedará sujeto a su pronunciamiento, salvo que se produzca una modificación de la legislación o jurisprudencia aplicable al caso, y siempre y cuando no se alteren las circunstancias, antecedentes y restante información suministrada por el Patronato.

Si el Protectorado estimase en ese plazo, que el acuerdo de fusión o absorción es contrario a la normativa reguladora, dictará resolución de oposición, interesando al Patronato de la fundación afectada, para que adopte los acuerdos y realice las actuaciones precisas para dejar sin efecto la fusión.

• Cataluña

El artículo 43 de la Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones, ha sido derogado por la disposición derogatoria segunda de la [Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña relativo a las Personas Jurídicas](#).

El artículo 335-2, de la [Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña relativo a las Personas Jurídicas](#), recoge la legislación aplicable en materia de fusión en Cataluña.

Conforme a esta disposición, dos o más fundaciones pueden fusionarse por medio de la extinción de las entidades fusionadas y la constitución de una nueva persona jurídica, o bien por medio de la absorción de una o varias personas jurídicas por otra, conforme al tenor literal del artículo 314-1.

En este sentido, los patrimonios de las entidades fusionadas o absorbidas, se transmiten en bloque a la entidad resultante de la fusión o a la absorbente, que los adquieren por sucesión universal.

El acuerdo de fusión deberá publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya y en dos periódicos de máxima difusión en la provincia o comarca donde las personas jurídicas que se fusionen tengan su domicilio y debe expresar el derecho de los acreedores de estas personas jurídicas a oponerse por escrito al acuerdo de fusión. La fusión no puede ejecutarse antes de un mes a contar de la publicación en el Diari Oficial.

El Protectorado intervendrá y requerirá la fusión correspondiente, cuando una o varias fundaciones no puedan cumplir sus finalidades o se encuentren con graves dificultades para cumplirlas y esta situación no pueda resolverse por medio de la modificación estatutaria (artículo 335-2.3).

• Galicia

Artículo 42 de la [Ley 12/2006, de 1 de diciembre, de Fundaciones de interés gallego](#).

Dicho precepto establece que la comunicación del acuerdo de fusión al Protectorado se acompañará de la memoria acreditativa de las circunstancias que aconsejen la fusión frente a otras posibles alternativas, así como de las condiciones pactadas con las fundaciones afectadas.

En el caso de que resultase del acuerdo de fusión una nueva fundación, se promoverá su inscripción en el Registro de Fundaciones de Interés Gallego, y se realizarán simultáneamente tanto las inscripciones de extinción por fusión como de constitución de la nueva entidad.

• La Rioja

Artículo 37 de la [Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja](#).

Este artículo establece como requisito para la fusión la presentación al Protectorado correspondiente de la comunicación del acuerdo de fusión junto a la memoria acreditativa de las circunstancias que aconsejen la misma frente a otras posibles alternativas, así como de las condiciones convenidas con las fundaciones afectadas.

En caso de que existiese prohibición expresa del fundador, ésta sólo se podrá acordar cuando sea la única manera de evitar la liquidación de la fundación, y en todo caso, con previa autorización del Protectorado.

La fusión podrá realizarse por la absorción por una fundación de otra u otras que se extingan, o bien mediante la creación de una nueva fundación a la que se transmitirán en bloque los patrimonios de las fundaciones fusionadas que se extingan.

- **Madrid**

Artículo 25 de la [Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid](#).

La regulación autonómica sigue la normativa estatal.

- **País Vasco**

Artículos 38 de la [Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco](#).

Este artículo autoriza todo acuerdo de fusión de fundaciones, siempre y cuando no exista prohibición del fundador y se respete, en todo momento, el fin fundacional. En cualquier caso, exige que se comunique al Protectorado.

- **Comunidad Valenciana**

Artículo 24 de la [Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana](#).

Conforme a dicho artículo, la fusión podrá realizarse mediante la absorción por una fundación de otra u otras que se extingan, o bien mediante la creación de una nueva fundación a la que se transmitirán en bloque los patrimonios de las fusionadas que se extingan. Todo ello deberá instrumentarse en escritura pública.

El artículo 38 del [Decreto 139/2001, de 5 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Valenciana](#), señala que podrá acordarse la fusión de distintas fundaciones por acuerdo de los Patronatos de las mismas, siempre que resulte conveniente a sus intereses, y no exista prohibición por parte de los fundadores, debiendo comunicarse ésta al Protectorado.

Por otro lado, cuando exista prohibición por parte de alguno de los fundadores de las fundaciones que pretendan fusionarse, pero las circunstancias hayan variado sustancialmente de tal manera, que exista grave dificultad para el cumplimiento de sus fines de no llevarse a cabo su fusión, se deberá solicitar por los respectivos patronatos la autorización previa del Protectorado.

Junto a los términos comunes que deben figurar en la escritura pública que recoja el acuerdo de fusión, en el artículo 38.2.c) del Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Valenciana se exige que conste la dotación de la fundación resultante de la fusión, su procedencia y valoración, así como la forma de integración de sus respectivos patrimonios.

A los efectos del Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Valenciana, la fusión de fundaciones no requiere declaración independiente de extinción de las fundaciones fusionadas.

Modelos de documentos disponibles en www.abc.fundaciones.org

Comunicación de la fusión de fundaciones

Certificación del acta de fusión de fundaciones

Solicitud de inscripción de la fusión de fundaciones

Madrid, enero de 2025. Servicio de Asesoría Jurídica y Fiscal AEF

La presente guía contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento